



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Palacio Legislativo, 09 de Marzo de 2022



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

El suscrito Diputado **JAVIER VILLARREAL TERAN** integrante del Grupo Parlamentario del Partido **Morena**, en la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 67 numeral 1, inciso e) y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ante esta H. Representación Popular acudo a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN IX, INCISOS B), C) Y D), 38, 76 Y 77, NUMERAL 1; Y SE DEROGAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 5 Y 75 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN Y**

SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objeto reformar los artículos 5, fracción IX, incisos b), c) y d), 38, 76 y 77 numeral 1, y derogar el último párrafo de la fracción IX del artículo 5 y 75, de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, toda vez que su contenido resulta contrario al derecho a la seguridad social de los familiares derechohabientes, contemplado en el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al contener requisitos que de manera injustificada impiden a los beneficiarios acceder a la pensión por causa de muerte.

Al respecto, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé los derechos mínimos de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado así como de sus familiares, cubriendo los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Lo anterior, sustentado en la obligación a cargo del Estado de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a estos ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida; por ende, se han elevado a rango constitucional las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida y adoptado las bases mínimas de seguridad social con igual propósito, pues las garantías sociales pueden ampliarse, pero nunca restringirse.

En el ámbito internacional, dicho derecho a la seguridad social se reconoce en favor de todas las personas y sus familiares en el artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez, y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia; así como el consecuente derecho de sus familiares en caso del fallecimiento.

Asimismo, en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prescribe que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Finalmente, tiene plena regulación en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues en su artículo 9 prescribe el derecho de toda persona a la seguridad social que la ampare contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa; y en caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social tienen que aplicarse a sus dependientes o beneficiarios.

Tales disposiciones guardan plena congruencia con las bases mínimas y prestaciones en materia de seguridad social que comprende a los trabajadores y sus familiares, debiendo reglamentarse en la

legislación secundaria los términos en que tales beneficios deban otorgarse, mismos que de ninguna forma pueden reducirse o ser restringidos, pues ello contraviene directamente al orden constitucional.

Por su parte, en el ámbito local la Constitución Política del Estado de Tamaulipas en su artículo 148, inmerso en el capítulo *“Del trabajo y previsión social”*, establece la necesidad de contar con una dependencia encargada de administrar el sistema de seguridad social con una estructura, funciones y naturaleza jurídica que debe ser acorde a las necesidades sociales, y que en la práctica es el Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas.

Dicho Instituto, como ente garante del sistema de seguridad social, tiene entre sus funciones administrar y otorgar las diversas pensiones a las que pueden acceder los servidores públicos, trabajadores y familiares, siendo estas las siguientes: 1. pensión por riesgos de trabajo; 2. pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo; 3. pensión por fallecimiento; 4. pensión por jubilación; 5. pensión anticipada; 6. pensión de retiro por edad avanzada y tiempo de servicios y; 7. pensión garantizada.

Destacando de las modalidades antes enunciadas la de fallecimiento, que ocurre con la muerte del servidor público o pensionado y que da origen a las pensiones por viudez, concubinato, orfandad y ascendencia, mismas que tienen derecho a disfrutar los familiares derechohabientes como son, cónyuge, concubino, hijos, padres, entre otros.

Sobre el particular, la pensión por causa de muerte y sus consecuencias tienen regulación en la sección tercera del capítulo cuarto (artículos 72 al 80) de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, pudiendo advertirse de su contenido los supuestos, requisitos y prohibiciones para su otorgamiento, reconociendo como beneficiarios de la misma a los sujetos enunciados en la fracción IX, del artículo 5 de la citada Ley; precepto que señala lo siguiente:

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

(...)

IX.- Familiares derechohabientes: los beneficiarios para el otorgamiento de las

prestaciones de seguridad social en el orden siguiente:

(...)

a). La cónyuge e hijos de hasta 18 años de edad, con excepción de los emancipados, o aquéllos que no lo sean, pero estén incapacitados o imposibilitados para trabajar; o bien, aquéllos menores de 25 años, siempre y cuando se encuentren realizando estudios de nivel medio superior, o superior, lo que se acreditará cada seis meses, mediante constancia de estudios con calificaciones, expedida por la institución educativa con registro oficial;

b). A falta de la cónyuge, la concubina, siempre que hubiese tenido hijos con ella el servidor público, trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio;

c). El cónyuge supérstite o concubinario, que a la muerte de su cónyuge o concubina en servicio o pensionista, fuese mayor de 62 años,

esté incapacitado para trabajar, determinado por médico especialista designado por el Instituto y hubiere dependido económicamente de ella; y

d). A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en primer grado, en forma conjunta o separadamente en caso de que hubiesen dependido económicamente del servidor público, trabajador o pensionista, durante los 5 años anteriores a su muerte.

La cantidad total a la que tengan derecho los deudos señalados en los incisos anteriores, se dividirá por partes iguales entre ellos.

En lo que respecta a los incisos a), b) y c) de la presente fracción, tratándose del cónyuge supérstite, concubina o concubinario menores de 70 años, para tener derecho a la pensión, una vez al año se deberá exhibir constancia de no haber contraído matrimonio.

(...)

Del precepto antes enunciado se observa que los beneficiarios para el otorgamiento de la pensión con motivo del fallecimiento del servidor público son, la cónyuge e hijos menores de edad o cuando no lo son, siempre que se encuentren estudiando y acrediten dicha circunstancia de manera periódica al Instituto.

En caso de no haber cónyuge, tiene derecho al disfrute de la pensión por muerte la concubina, siempre que hubiera vivido con el trabajador o pensionista durante los últimos cinco años o tenido hijos con él, y ambos hubieran estado libre de matrimonio.

Asimismo, tratándose de la muerte de la trabajadora o pensionista se genera el derecho a recibir la pensión por viudez en favor del cónyuge o concubinario, pero con restricciones y requisitos injustificados que no tienen una regulación válida, como son la edad del viudo que debe ser mayor de 62 años, que tenga incapacidad para trabajador (determinado por un doctor especialista del Instituto) y además, que hubiera dependido económicamente de la trabajadora o pensionista.

De igual forma, en la prelación para el otorgamiento de la pensión con motivo del

fallecimiento del trabajador o pensionista, se establece el derecho a recibirla en favor de los ascendientes en primer grado a falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, pero sólo si los padres hubieran dependido económicamente del servidor público durante los últimos cinco años anteriores a su muerte.

Finalmente, exige como requisito para que el cónyuge supérstite, concubina o concubinario menor de 70 años continúen disfrutando la pensión por fallecimiento, que acrediten de manera anual que no han contraído matrimonio.

Por otro lado, el artículo 75 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, contempla otros supuestos en los que no resulta procedente el otorgamiento de la pensión por fallecimiento del trabajador o pensionista, tal y como se comprueba a continuación.

Artículo 75.

1. No se tendrá derecho a la pensión por viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

I.- Cuando la muerte del servidor público, trabajador o pensionista acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio, cualquiera que fuera su edad; ó

II.- Cuando hubiese contraído matrimonio con el servidor público, trabajador o pensionista, después de haber cumplido éste los sesenta y cinco años de edad, salvo que a la fecha de la muerte hayan transcurrido cinco años desde la celebración del enlace.

2. Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando el fallecimiento sea consecuencia de un accidente o cuando, al morir el servidor público o trabajador, la viuda compruebe haber procreado hijos con él.

Del artículo recién transcrito podemos observar que limita expresamente el otorgamiento de la pensión por viudez con motivo del fallecimiento del trabajador o pensionista, cuando la muerte se da antes de cumplirse seis meses de celebrado el matrimonio independientemente su edad; asimismo, cuando el trabajador o pensionista contrae matrimonio después de los 65 años, en tanto en este caso el beneficiario sólo tendrá derecho al otorgamiento de la pensión si

transcurren cinco años desde la celebración del matrimonio.

En resumen compañeras y compañeros Diputados, las restricciones y limitaciones injustificadas en perjuicio de los cónyuges, concubinos, así como de los padres y demás ascendientes en primer grado del trabajador o pensionista, establecidos en los artículos 5, fracción IX, incisos b), c) y d) y 75, de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, que motivan la presente iniciativa que se presenta, son las siguientes:

1) Limitan el derecho de la concubina a ser beneficiaria de una pensión por fallecimiento, requiriendo tener que acreditar que tuvo hijos con el trabajador o pensionista, o haber vivido en su compañía durante los últimos cinco años a su muerte.

2) Limitan el derecho del cónyuge o concubino a recibir una pensión por viudez, al exigir que sea mayor de 62 años, esté incapacitado para trabajar y dependa económicamente de la trabajadora o pensionada.

3) Limitan el derecho del padre o madre y demás ascendientes en primer grado (que en la

mayoría de los casos son adultos mayores) a recibir la pensión por ascendencia, también al hecho de que hubieran dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los 5 años anteriores al fallecimiento.

4) Niegan el derecho del cónyuge (independientemente su edad) a recibir la pensión por viudez, cuando el fallecimiento del trabajador o pensionista ocurre antes de 6 meses de celebrado el matrimonio.

5) Niegan el derecho del cónyuge supérstite a recibir la pensión por viudez cuando contrae matrimonio con un trabajador o pensionista mayor de 65 años, pues solámente se actualiza tal derecho si transcurren cinco años desde la celebración del matrimonio.

Restricciones anteriores injustificadas, que limitan el derecho humano a la seguridad social de los familiares del derechohabiente contemplado en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales adoptados por nuestro país, y que hacen necesaria la obligación que, como órgano

legislativo tenemos de suprimirlos en beneficio de los Tamaulipecos que se ubican en cualquiera de las hipótesis enunciadas y, que con motivo de dichas restricciones, se les impide el disfrute del pago de la pensión por la muerte de sus familiares.

Ello, toda vez que respecto al primer requisito referente a que la concubina acredite que tuvo hijos con el trabajador o pensionista, o haber vivido en su compañía durante los últimos cinco años a su muerte, es una medida injustificada que desnaturaliza el objeto de la pensión por fallecimiento en una relación de concubinato, que consiste en proteger económicamente a la concubina cuando el trabajador o pensionista fallece.

Lo anterior, pues al estar reconocido al concubinato como una institución fundadora de la familia que tiene como fin proteger a las personas que deciden tener una vida en común con intención de permanencia, estabilidad y ayuda mutua, como si fuese un matrimonio, resulta evidente que las consecuencias jurídicas inherentes al concubinato deben salvaguardarse, entre ellas los derechos que se generan con motivo del fallecimiento del concubinario.

Por lo cual, al prever el inciso b) de la fracción IX del artículo 5 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas una condición para el otorgamiento de la pensión por fallecimiento en favor de la concubina, consistente en la temporalidad del vínculo o haber procreado hijos con el concubinario, no es acorde con la protección del derecho que le asiste a la concubina a la seguridad social, pues de manera injustificada se limita el ejercicio del mismo.

Pues lejos de maximizar el derecho de la concubina al otorgamiento de la pensión por el fallecimiento, del concubinario con las restricciones apuntadas, se obstaculiza su práctica, de ahí que deban eliminarse del texto actual del inciso b) de la fracción IX del artículo 5 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas.

Asimismo, respecto a la segunda y tercera limitante contenidos en los incisos c) y d) de la fracción IX del artículo 5 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, continenen una serie de restricciones que no superan el tamiz de constitucionalidad que permitan su

previsión en el texto actual de la ley cuyo contenido se propone sea modificado,.

Ello, pues que se exija por un lado, que el cónyuge supérstite o concubinario sea mayor de 62 años, tenga una incapacidad para laborar determinada por el propio Instituto y dependa económicamente de la trabajadora o pensionada fallecida, resulta violatorio de los derechos humanos a la igualdad jurídica y no discriminación entre el hombre y la mujer, consagrados en el artículo 1, tercer párrafo y 4, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto no está justificado que por el solo hecho de ser hombre, se exijan requisitos que en contraposición no se prevén para las mujeres.

En virtud de que constituye un derecho de todos los gobernados a ser tratados en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, lo que proscribiera todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna.

Por lo que al condicionar el otorgamiento de la pensión por viudez a que el viudo o concubinario acrediten una edad mayor de 62 años, la incapacidad para trabajar y la dependencia económica respecto de la trabajadora o pensionista fallecida, a diferencia de la cónyuge o concubina de un trabajador o pensionista, a quien no se le exige esos requisitos, sin otra razón que las diferencias por cuestión de género y las económicas, viola los citados derechos humanos, al imponer al hombre una condición desigual respecto de la mujer.

De ahí, que al preverse mayores requisitos para el cónyuge o concubino viudo (62 años de edad, incapacidad para trabajar y dependencia económica) en relación con las previstas para la viuda o concubina, transgrede los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, establecidos en los artículos 1 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al otorgar un trato distinto a los beneficiarios de la pensión atendiendo únicamente a su sexo sin razones que lo justifiquen, por lo que es necesaria la eliminación de dichos requisitos de la legislación actual.

Por otro lado, que se exiga que la madre, el padre, ambos o los demás ascendientes en primer

grado dependan económicamente del hijo o hija fallecido durante los últimos cinco años, no tiene justificación su inclusión en el texto actual, toda vez que dicho requisito de dependencia económica no tiene un parámetro válido que sea acorde con la garantía de seguridad social prevista en la Constitución Federal como en la Local, por lo que su regulación en la Ley del Instituto restringe de manera irracional y sin un criterio objetivo, el derecho de los padres y demás ascendientes en primer grado a recibir la pensión por ascendencia derivado de la muerte del trabajador o pensionista.

Esto es, si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las condiciones generales para el otorgamiento de la pensión en favor de los trabajadores o de sus familiares, sin condicionar el tema de la acreditación de la dependencia económica cuando la hipótesis es por muerte, la restricción apuntada no tiene una razón justificada de existir.

Por el contrario, lo que sí regula la Constitución Federal como los instrumentos internacionales, son las bases mínimas de previsión social que aseguran el bienestar personal de los trabajadores y de sus familiares, situación que se desnaturaliza con la

previsión actual del requisito de dependencia económica de los padres y ascendientes en primer grado, respecto del hijo o hija fallecido.

De modo tal que, si la Constitución Federal establece las condiciones generales para el otorgamiento de la pensión en favor de los servidores públicos o sus familiares, sin condicionar la acreditación de la dependencia económica cuando la hipótesis es por muerte, resulta evidente que la restricción en comento no tiene una razón justificada de existir al no ser una condición para el otorgamiento de la pensión por ascendencia.

Considerar lo contrario implica que de no acreditarse la dependencia económica por los ascendientes, que en la mayoría de los casos son personas adultas mayores y por tanto pertenecen a un grupo vulnerable, los recursos aportados por el trabajador o pensionista se perderían, a pesar de que se trata de recursos aportados por éste durante su vida laboral que constituyen parte de su patrimonio, por lo que debe privilegiarse la posibilidad de transmitirlos a favor de sus familiares.

En tales circunstancias, el derecho de los cónyuges, concubinos y ascendientes en primer grado

a recibir una pensión como consecuencia de la muerte del trabajador o pensionista, según sea al caso, constituye uno de los propósitos fundamentales del principio de la previsión social, por lo que los requisitos de la edad de 62 años, incapacidad para trabajar y dependencia económica, previstos en el artículo 5, fracción IX, incisos c) y d) de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas no lo establece como limitante el artículo 123, apartado B, fracción XI, incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo que sí establece es que la pensión por causa de muerte proteja la seguridad y el bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador o pensionista.

De ahí que sean necesarios suprimirlos.

Por otro lado, por cuanto hace al cuarto supuesto consistente en la prohibición de otorgar la pensión por viudez si el trabajador o pensionista fallece antes de 6 meses de celebrado el matrimonio, lo cierto es que constituye una medida irracional que de igual forma violenta la garantía de seguridad social, pues la muerte escapa de la previsión de los consortes, por lo no puede establecerse un límite temporal después de celebrarse el matrimonio para

que el cónyuge supérstite pueda reclamar el otorgamiento de la pensión por viudez.

Lo anterior, toda vez que al ser un derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que implica la correlativa obligación del Instituto de cuidar a su familia en caso de fallecimiento, es injustificado que se exija un plazo para que se puede acceder a los derechos inherentes al matrimonio, esto por lo que si bien la fecha de celebración del matrimonio es un acto previsible para los consortes, también lo es que el fallecimiento de éstos no lo es, pues escapa de cualquier precisión.

Por ello, no se justifica que deban transcurrir más de 6 meses desde la celebración del matrimonio, para que el cónyuge supérstite tenga derecho al otorgamiento de la pensión por viudez, quedando en el desamparo si dicho aspecto temporal no se actualiza.

Ante tal circunstancia, se propone la eliminación de la prohibición en cuestión al ser un supuesto injustificado que démerita la decisión de los consortes de contraer matrimonio, y la evidente imprevisión que antes de 6 meses fallezca uno de ellos.

Finalmente, en relación al quinto supuesto atinente a la prohibición del otorgamiento de la pensión por viudez en caso de que el trabajador o pensionista contrae matrimonio y es mayor de 65 años, también contiene una restricción contraria al derecho de seguridad social basada en una categoría sospechosa como es la referente a la edad, que hace necesaria su eliminación del texto actual, pues no hay fin válido que garantice su prevalencia.

Lo anterior, toda vez que el derecho del cónyuge supérstite a recibir la pensión por viudez, debe prevalecer independientemente de la edad que tenga el trabajador o pensionista si éste decide contraer matrimonio, pues no existe un propósito constitucionalmente justificado que avale dicha restricción o que haga necesario que transcurra más de cinco años desde la celebración del matrimonio.

De ahí que negar el otorgamiento de la pensión por viudez al cónyuge, simplemente porque el trabajador o pensionista que durante su vida laboral ha cotizado al Instituto tiene más de 65 años al contraer matrimonio, viola la garantía de seguridad social.

Máxime, porque al llegar a una edad adulta la mayoría de los trabajadores o pensionistas han

cotizado toda una vida laboral al Instituto, por lo que los recursos transmitidos pueden emplearse sin mayor impedimento al pago de una pensión por viudez si éste contrae matrimonio una vez cumplido 65 años y fallece, de ahí que no sea necesario que transcurran más de cinco años desde la celebración del matrimonio que el texto actual exige.

Por lo cual, se propone reformar el artículo 5, fracción IX, incisos b), c) y d), así como derogar el numeral 75, ambos de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, para

Ahora bien, con motivo de la eliminación de todo requisito que obstaculiza el goce de la pensión por fallecimiento en favor de los beneficiarios derechohabientes, es necesario que esta soberanía suprima también el contenido del último párrafo de la fracción IX, del artículo 5, de la multicitada Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, consistente en que se pida al cónyuge supérstite, concubina o concubinario menores de 70 años para que continúen disfrutando de la pensión por fallecimiento, que exhiban al Instituto de manera anual una constancia de no haber contraído matrimonio.

Asimismo, debe removerse el relativo a la dependencia que señala que ésta puede acreditarse mediante testimoniales rendidos ante la autoridad judicial o administrativa antes de la fecha de muerte del servidor público o trabajador, o bien a través de documentos expedidos por autoridades competentes siempre que sea a satisfacción del Instituto, precisado en el numeral 38, de la referida legislación.

Y por último, se adecúen los artículos 76 y 77, numeral 1 de la referida Ley, para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la seguridad social de los familiares derechohabientes.

Lo anterior, en virtud de que como órgano legislativo, tenemos la obligación constitucional de suprimir cualquier acto que menoscabe el ejercicio y acceso al sistema de previsión social contemplado en la legislación estatal, pues toda norma que regule un derecho humano debe maximizar el espectro de aplicación de su contenido, y nunca, como ocurría, restringirlo.

De ahí, que sea necesario derogar el último párrafo de la fracción IX, del artículo 5, y reformar el contenido de los artículos 38, 76 y 77, numeral 1 de la

Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas.

Cabe precisar que la presente iniciativa, además de atender a los parámetros constitucionales del derecho a la seguridad social encuentra sustento en diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito (¹P./J. 150/2008; ²2a./J. 53/2019 (10a.); ³XIII.2o.P.T.2 L (10a.), en los que al analizar la inconstitucionalidad de diversos ordenamientos de idéntico contenido que los de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, se declaró su inconstitucionalidad, por resultar violatorios de la garantía de seguridad social en la medida en que establecen requisitos que están en discordancia con el fin constitucional que el sistema de pensiones persigue.

Con las modificaciones antes expuestas, se insiste, esta soberanía pretende garantizar el derecho humano a la seguridad social y eliminar todo obstáculo

¹ Registro digital: 166402; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: P./J. 150/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 8; Tipo: Jurisprudencia.

² Registro digital: 2019540; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Civil; Tesis: 2a./J. 53/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1596; Tipo: Jurisprudencia.

³ Registro digital: 2022475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: XIII.2o.P.T.2 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2086; Tipo: Aislada.

que impida el acceso pleno de los Tamaulipecos al otorgamiento de una pensión, evitando que los familiares derechohabientes tengan que reclamar el derecho que les asiste a través de instancias judiciales mediante procesos que en la práctica resultan tortuosos, aunado a la afectación económica que implica el pago por la contratación de servicios jurídicos respecto de un derecho que se genera con el simple fallecimiento del trabajador o pensionista.

Finalmente, se dará cumplimiento a la obligación de adoptar medidas que garanticen el derecho a la seguridad social, a fin de establecer un sistema de seguridad social adecuado, al alcance de toda persona y sin restricciones injustificadas que impliquen cualquier acto de discriminación.

Por lo expuesto, someto a su consideración, para su estudio y dictamen, la presente iniciativa de:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN IX, INCISOS B), C) Y D), 38, 76 Y 77, NUMERAL 1; Y SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 5 Y 75 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 5, fracción IX, incisos b), c) y d), 38, 76 y 77, numeral 1; y se derogan el último párrafo de la fracción IX, del artículo 5 y 75 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

(...)

IX.- Familiares derechohabientes: los beneficiarios para el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social en el orden siguiente:

(...)

b). A falta de la cónyuge, la concubina, siempre que ambos hayan estado libres de matrimonio;

c). El cónyuge supérstite o concubinario si no hay hijos, o habiéndolos en concurrencia con éstos,

debiendo observarse las mismas reglas que las enunciadas en el inciso a), de la presente fracción; y

d). A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en primer grado, en forma conjunta o separadamente.

(...)

(Se deroga)

Artículo 38. La edad y el parentesco de los servidores públicos o los trabajadores y sus familiares derechohabientes, se acreditarán ante el Instituto en los términos de la legislación civil aplicable.

Artículo 75. (Se deroga)

Artículo 76. El derecho al goce de la pensión por viudez comenzará al día siguiente del fallecimiento del servidor público, trabajador o pensionista que genere derechos de acuerdo con la presente ley, y cesará con la muerte del beneficiario. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque los beneficiarios desempeñen un trabajo remunerado.

Artículo 77.

1. La divorciada o el divorciado no tendrán derecho a la pensión por viudez de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del servidor público, trabajador o pensionista, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y así se le ordene directamente al Instituto; la pensión será hasta por el mismo porcentaje que se venía disfrutando, siempre que no existan viuda, viudo, concubina o concubinario con quien haya tenido hijos, con derecho a la misma.

(...)

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Las modificaciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables para los beneficiarios derechohabientes del servidor público, trabajador o pensionista que haya fallecido con anterioridad a su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siempre que no hayan comenzado con el

trámite para el otorgamiento de la pensión por causa de muerte.

ATENTAMENTE

DIP. JAVIER VILLARREAL TERAN

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, is written over the text "ATENTAMENTE" and "DIP. JAVIER VILLARREAL TERAN".